

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20170038400
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA
EJECUTADO	PAOLA ANDREA PULGARIN CARVAJAL GLADYS PATRICIA PEREZ PUERTA
ASUNTO	LIQUIDACION COSTAS

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada PAOLA ANDREA PULGARIN CARVAJAL**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Citación notificación	36	1	10.800
Emplazamiento	42	1	110.000
Agencias En Derecho	86 y 87	1	900.000
TOTAL			\$1.020.800

UN MILLÓN VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.020.800).

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050014003008**20170038400**
Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00384

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Ello bajo la luz del decreto 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANTA20-80, CSJANTA20-87 y a la Circular CSJANTC20-35

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb6f2b4063637e07bd33c87f13f2d72ffd61988c2a1cb611bc1b61d77e3909c

Documento generado en 22/01/2021 04:41:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00384

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190079900

Asunto: Control de Legalidad-Requiere Partidor

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 del Código General del Proceso, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite se hará un recorrido por las actuaciones aquí surtidas.

Es así , que estando el presente proceso para aprobar la partición, se percata el despacho que, en la apertura del proceso sucesorio se ordenó emplazar a los señores ALEXANDER DIOSA VILLADA, LEIDY ASTRID DIOSA VILLADA Y LUISA FERNANDA DIOSA VILLADA (fl.27), posteriormente, en audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2020 (fl. 38), se nombró curador ad-litem para representar los intereses de éstos, además, se nombró como partidor al apoderado solicitante Javier González Londoño y se le concedió un término de 10 días para presentar el trabajo de partición y adjudicación, del cual se dio el respectivo traslado de ley.

Es de advertir, que en los procesos sucesorios las notificaciones deben realizarse conforme lo estipulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, de manera personal y por aviso, según lo estipula el artículo 490 ibídem; en ese sentido, es pertinente traer a colación el artículo 492 de la misma obra en el cual se estipula que el requerimiento a los asignatarios para aceptar o repudiar la asignación que se les hubiere deferido se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente o si el peticionario presenta prueba de ello.

Por tal motivo, el requerimiento y el emplazamiento de Alexander Diosa Villada, Leidy Astrid Diosa Villada y Luisa Fernanda Diosa Villada, sin estar probada la calidad de herederos, no se debió ordenar, teniendo en cuenta lo dicho en el párrafo anterior. En ese sentido, lo procedente es prescindir de los curadores ad litem designados en la audiencia de inventarios y avalúos, y, requerir al partidor para que realice nuevamente el trabajo de adjudicación y partición, sólo teniendo en cuenta las

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

personas que están reconocidas como herederos en la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd63ef9e82096f945c1c55e934273a8563690ede6c97e5eb67dcc901a6643dd8

Documento generado en 22/01/2021 04:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACZ

Rad. N° 05001-40-03-008-2019-00232-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00561 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificada con NIT 890.300.279-4, en contra de **Juan Pablo Zuluaga Posada** identificado con la cédula de ciudadanía No.70560740, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L (\$ 2.087.491) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 25 de agosto del 2020 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHOPESOS M.L(\$12.409.748) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 25 de agosto del 2020 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRESPESOS M.L(\$14.599.093) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 25 de agosto del 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

4º. Se reconoce personería a la Dra. Catalina García Carvajal, con T.P N° 240.614 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **24883**).

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cf937b2a4a703472c4e5e4be5c2c50d70e5a4d18bac0801363e3385bc75664**
Documento generado en 25/01/2021 10:44:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200095900
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN RUA MESA YOLANDA FATIMA MESA ATHEORTUA MIRYAM MESA ATHEORTUA
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL RESTREPO SIERRA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 15 de diciembre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 15 de diciembre de 2020 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 16 de diciembre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 16 de diciembre y finalizando dicho término el 15 de enero de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0602

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por JUAN ESTEBAN RUA MESA, YOLANDA FATIMA MESA ATHEORTUA y MIRYAM MESA ATHEORTUA contra MIGUEL ÁNGEL RESTREPO SIERRA.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e79a7feffd1bc35b2ec812c18da3ac7b9b40312464bbbd779cd9f35bef6422d

Documento generado en 22/01/2021 04:41:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 050014003008 2020 00960 00

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Extractual, instaurada por Jhoan Alberto Velásquez Cortez en contra de Natalia Marín Echavarría, Terram S.A.S., Edison Enrique Mejía Muñoz y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

SEGUNDO: Imprimasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"*.

CUARTO: Se concede AMPARO DE POBREZA al demandante por ajustarse su pedimento a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso. Toda vez que manifestó bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carece de los

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

recursos económicos para sostener la presente acción, y no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos.

QUINTO: Se decreta la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas PZB508 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Itagüí, de propiedad de Natalia Marín Echavarría, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Diego Rolando García Sánchez para el día de hoy 22/01/2021 según certificado número 20590, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a5e6a08c6314c71746b345cc7b1d4c82871beaf50aa226ffb2a1520302542e

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Documento generado en 22/01/2021 04:45:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200096900
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
EJECUTADO	JORGE ANDRES ARANGO LONDOÑO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 18 de diciembre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 18 de diciembre de 2020 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 12 de enero hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 13 de enero y finalizando dicho término el 19 de enero de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación el 20 de enero de 2021 a las 10:24 A.M. (evidencia en el correo electrónico). En razón a esto y por encontrarse por fuera del término antes mencionado, se considera extemporánea la subsanación. El Juzgado,

RESUELVE:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0969

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA contra JORGE ANDRES ARANGO LONDOÑO.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67845e8bf3e2df3fa0acbc8840279a75f34df06dee36ecbc5bcd68cba5933b0c

Documento generado en 22/01/2021 04:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0969

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00975 00

Asunto: admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL) instaurada por **BLANCA NELLY QUICENO CARDONA** en contra de **HECTOR FABIO LÓPEZ ROJAS**, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la en el Barrio Trinidad de la ciudad de Medellín, en la dirección CARRERA 49 48-33 LOCAL 209 (ANTES 208) PASAJE COMERCIAL JUNÍN PICHINCHA P.H., teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”**.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA ANDREA ORTIZ VELEZ** titular de la tarjeta profesional 179.654 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 25.109 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que la abogada aquí reconocida, no obstante haber sido sancionada disciplinariamente, dicho correctivo no tiene vigencia a la fecha que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09bdecabd37316dc7bc2d71f288ba139e9baf6ad953348c79510d261eeca5823

Documento generado en 25/01/2021 10:44:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

ORadicado: 05001 40 03 008 2021 00005 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Alpha Capital S.A.S., en contra de Manuel Antonio Mejía Beleño, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$57.608.612), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 4 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse*

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez según certificado número 21087 no posee sanción disciplinaria al 22/01/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596ff73babeefd052c8518aecad4957ce725ad74b7e1cbab1cd45e2fa281f90e

Documento generado en 25/01/2021 10:44:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210000600

Asunto: Inadmite Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de la cuantía teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. En vista que el aportado de la Notaria carece del correo electrónico y el enviado por correo esta incompleto.
5. Aportará la constancia del envío del escrito de subsanación al demandado por correo electrónico.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e905e86160411eaf5d8d2e6e56fd1a08a43be7936d6a770f534f6ecaf871c27e

Documento generado en 25/01/2021 11:00:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00010 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de ALPHA CAPITAL S.A.S, identificada con NIT. 900.883.717-5, en contra de GLORIA EMILCE LEDESMA RENGIFO, con cédula de ciudadanía No.66780123, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCEPESOS M/L (\$40.496.112M/L).por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 04 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P N° 246.738 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **24889**).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8fa77d3bb021d142947f066c5f928761183df6909c0e0564822a2eaac1d499**
Documento generado en 25/01/2021 10:44:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00011 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MIMINA CUANTÍA en favor de ALPHA CAPITAL S.A.S, identificada con NIT. 900.883.717-5, en contra de LPHA CAPITAL S.A.S y en contra de ROMAN DARIO MORENO ALVAREZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 72097811, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M /L(\$ 6.469.340 M /L). Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 04 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban*

entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P N° 246.738 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **24889**).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb79f6988e519469babd171aee78b4053e1ef6625696f7bde81a0c08afcbce8**

Documento generado en 25/01/2021 11:00:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00015 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Alpha Capital S.A.S., en contra de Gloria Elena Echeverri García, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$39.977.909), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 4 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse*

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez según certificado número 21289 no posee sanción disciplinaria al 22/01/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554b53c34570be214d0a93d188ba0fadcbcdf34498e6f93d24503f725c828ac8

Documento generado en 25/01/2021 10:44:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210003600

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS NIT: 805.025.964-3** contra **NORA ELENA ESCUDERO CASTRILLON C.C. 39.357.238** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$7.894.292,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de DICIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de enero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **25128**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a936e3ececfc080334d666cf1fb515e5e389a1b44b3bb1b6b1246259930ddfcf1

Documento generado en 25/01/2021 01:47:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00039 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4** contra **VICTOR ALFONSO GUTIERREZ OROZCO C.C. 1.037.324.930** y **LIBARDO DE JESUS GUTIERREZ MARIN C.C. 4.348.137** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$1.655.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de ENERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de enero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **25128**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad24cc7120f301b593d092f718f94f39a4bc6d6c87d014ded9c4abf01972c0ad

Documento generado en 25/01/2021 01:47:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00045 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCO PICHINCHA NIT: 890.200.756-7** contra **DIANA JEANETTE CÓRDOBA CASTRILLÓN C.C. 43.107.004** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$10.847.723,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de DICIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de enero de 2021, se constató que **DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ C.C. 43.204.069**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **26022**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ** T.P. 120.753 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715e50252f1f10b74fc74e6b677b917467f63b9b7e0bf4c6e4d337758d151189

Documento generado en 25/01/2021 01:47:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210005500
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO
DEMANDADO	LUZ DARY VALENCIA ARBOLEDA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 21 de enero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el valor exacto del capital que pretende en la acción, dado que este con los intereses pretendidos no coinciden con el valor del capital acelerado. Asimismo, sírvase indicar las fechas exactas desde y hasta cuando pretende el pago de los intereses tanto corrientes como moratorios. Esto de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del estatuto procesal.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0055

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

3°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de enero de 2021, se constató que la Dra. **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS** con C.C **1004369615** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **20505**.

4° Reconocer personería jurídica a la Dra. la Dra. **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS** con T.P **240767** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ead008c6840bd9def1efe0cdf23047dd95bb703765435ed1802a18497d7833

Documento generado en 22/01/2021 04:41:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0055

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888